

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 3/2012

El pasado 7 de marzo entró en vigor el **Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles**, que viene a regular un sistema alternativo al proceso judicial o al arbitraje, para la resolución de conflictos, introduciendo, entre otras, modificaciones relevantes en la Ley de Enjuiciamiento Civil («LEC»).

Este Real Decreto-Ley viene a suplir la carencia de la que adolecía el ordenamiento español, al regular un marco general de la mediación como medio de solución de controversias, aplicable a diversos asuntos civiles y mercantiles, a la vez que asegura su conexión con la jurisdicción ordinaria, a través de la modificación de las normas procesales.

El ámbito material de esta norma se circunscribe a las mediaciones en **asuntos civiles o mercantiles**, siempre que se refieran a **derechos subjetivos de carácter disponible**, excluyéndose en todo caso, la mediación penal, con las Administraciones Públicas, laboral y en materia de consumo.

El ámbito espacial de la norma incluye los conflictos transfronterizos, considerándose así aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o resida habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas, cuando acuerden hacer uso de la mediación o la ley aplicable obligue acudir a la misma.

Es importante señalar que el inicio de la mediación **suspende** (no interrumpe), **los plazos de prescripción y caducidad de las acciones**. En este sentido, se considerará iniciada la mediación, desde la presentación de la solicitud por una de las partes o, en su caso, desde su depósito ante la institución de mediación, prolongándose la suspensión hasta que se firme el acuerdo de mediación, o, en su defecto, el acta final o se produzca la

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

terminación de la mediación por alguna de las causas que se prevén en este Real Decreto-Ley.

Si, en el plazo de quince días naturales desde que se entienda comenzada la mediación, no se firma el acta de la sesión constitutiva, se reanudará el cómputo de los plazos de prescripción, o caducidad, según el caso.

Tienen la consideración de instituciones de mediación, *«las entidades públicas o privadas y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de los mediadores»*. Se considera a las instituciones de mediación responsables subsidiarias de la actuación de los mediadores.

Como claro ejemplo de uno de los ejes principales en los que se basa la mediación, que es la deslegalización o pérdida del papel central de la ley en beneficio de la autonomía de la voluntad de las partes, el art. 10 regula el papel de las partes en la mediación, las cuales, y sin perjuicio del respeto de los principios establecidos en el Real Decreto-Ley, organizarán la mediación del modo que tengan por conveniente, actuando siempre conforme a los principios de buena fe y respeto mutuo.

Se regula la figura del “**mediador**” como pieza esencial del modelo de mediación, ya que es la persona que, previamente haber recibido una formación específica para ello, *«facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y asesoramiento suficientes»*.

Es obligatorio que el mediador suscriba un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

Una vez el mediador haya aceptado la mediación, se verá obligado a cumplir fielmente su encargo, incurriendo, en caso contrario, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe,

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

temeridad o dolo. En este caso, el perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, contra la institución de mediación que corresponda, con independencia de las acciones de reembolso que asistan a la institución contra el concreto mediador.

En cuanto al coste de la mediación, se prevé que, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, el caso se dividirá por igual entre las partes, salvo que se hubiere acordado cosa distinta. Asimismo, se otorga a los mediadores o a las instituciones la facultad para exigir la provisión de fondos que estimen necesaria para atender al coste de la mediación, pudiendo dar por concluida ésta si no se realizara en plazo la provisión solicitada.

El **procedimiento de mediación** se iniciará mediante una solicitud que podrá ser de común acuerdo entre las partes (en este caso, la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la misma, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones), o por una de ellas en cumplimiento de un pacto existente entre ellas de sometimiento a mediación.

En el caso de que, estando en curso un procedimiento judicial, las partes inicien voluntariamente un proceso de mediación, podrán, de común acuerdo, solicitar la suspensión de dicho procedimiento judicial, de conformidad con lo dispuesto en la LEC, (que se modifica al efecto, como veremos).

El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo por varios motivos: que todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándoselo así al mediador; que haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento; que el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o que concurra otra causa que determina su conclusión.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

La conclusión del procedimiento se determinará mediante un acta final que, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, -que pueden versar sobre una parte o la totalidad de las materias sometidas a mediación, constando, entre otras cuestiones, las obligaciones que cada parte asume,- o su finalización por cualquier otra causa.

En cuanto a la **ejecución de los acuerdos**, se prevé que, para la formalización del título ejecutivo, las partes pueden elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un proceso de mediación.

Para ello, deben presentar ante un notario el acuerdo de mediación, acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento. Cabe señalar el importante papel que se otorga al notario en este caso, ya que para llevar a cabo la elevación a público del acuerdo de mediación, **el notario «verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en este real decreto-ley y que su contenido no es contrario a Derecho.»**

Cuando el acuerdo se haya alcanzado en una mediación desarrollada después del iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación, siendo éste el tribunal competente en este caso para su ejecución. En el caso de que se trate de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación, será competente para su ejecución el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que su hubiera firmado el acuerdo de mediación.

Por último, señalamos las **modificaciones más significativas de la LEC** que prevé este Real Decreto-Ley, asegurando así su conexión con la jurisdicción ordinaria.

Amén de equiparar las disposiciones previstas para el arbitraje, a la mediación, en lo que respecta a la Audiencia Previa al juicio (art. 414 y ss. LEC) se incluye la obligación de informar a las partes, en la convocatoria que realice el Secretario para la audiencia, y si no se hubiese informado

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

antes, de la posibilidad de *«recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.»* Asimismo, durante la audiencia previa, y en atención al objeto del proceso *«el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa»*. (art. 414.1 LEC modificado).

El art. 415 LEC se modifica para otorgar a las partes el derecho a solicitar durante la audiencia previa la suspensión del proceso para someterse a mediación o arbitraje.

En Zaragoza, a 27 de abril del año 2012.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*